



AUTO N°

“Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.14992

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en el Decreto 01 de 1984, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 1248 del 15 de julio de 2010¹, esta Entidad resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ELKIN DARÍO GRISALES ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.090.885, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EBANISTERÍA ESPECIAL, ubicado en la carrera 36A No. 36 – 61 del municipio de Medellín, por la presunta violación a las normas ambientales vigentes en materia de ruido ambiental y de emisiones, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas legales.
2. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 2153 del 14 de octubre de 2016², esta Entidad formuló al investigado el siguiente pliego de cargos:

“Cargo 1°.

Generar emisiones de ruido en niveles superiores a los fijados en el artículo 9° de la Resolución N° 627 de 2006, para el sector B “tranquilidad y ruido moderado” para el periodo diurno de 65dB (A), generado por la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio denominado EBANISTERIA ESPECIAL, ubicado en la carrera 36A N° 36 – 61 del municipio de Medellín, de acuerdo con las mediciones de ruido practicas el día 9 de julio de 2007 y 26 de abril de 2009, dado que los resultados de acuerdo a las mediciones fueron de 73.3 dB (A) y 82.4 dB (A) respectivamente, en presunta contravención a la citado al artículo 9°, incluido el parágrafo 1° los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados por el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y el artículo 8° literal m) del decreto 2811 - Ley de 1974.

Cargo 2°.

¹ Notificada personalmente el 12 de noviembre de 2010.

² Notificada por edicto desfijado el 11 de enero de 2017.

Emitir emisiones de olores, COV's, y gases a la atmosfera, generados por la actividad de aplicación de pintura desarrollada en el establecimiento de comercio denominado EBANISTERIA ESPECIAL, ubicado en la carrera 36A N° 36 – 61 del municipio de Medellín, sin que medie un sistema de control, desatendiendo lo dispuesto en artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto N° 1076 de 2015. Tales actividades fueron evidenciadas desde el 9 de agosto de 2007, hasta la fecha en que de acuerdo a los medios probatorios se establezca que ceso la conducta objeto de la investigación.”

3. Que vencido el término consagrado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para que el investigado ejerciera su derecho de defensa presentando escrito de descargos, no se evidencia en el expediente prueba alguna de esto.
4. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009³, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley, en el artículo 26, establece que una vez vencido el término de descargos (diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos), la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas o las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para que se practiquen dentro de treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.
5. Que en relación con los citados criterios, es importante anotar que se considera **conducente** la que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado; es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la **utilidad o necesidad** de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
6. Que en virtud de lo mencionado, se decretará de oficio la práctica de la siguiente prueba, por considerar que cumple con los requisitos intrínsecos de la prueba mencionados atrás:

³ “Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.



VISITA TÉCNICA:

Visita por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad al establecimiento de comercio denominado EBANISTERÍA ESPECIAL, ubicado en la carrera 36A No. 36 – 61 del municipio de Medellín, con el fin de verificar si la generación de compuestos orgánicos volátiles -COV's en dicho establecimiento continúa realizándose sin ningún sistema de control, o si por el contrario se realizaron las adecuaciones necesarias para controlar dichas emisiones; en caso de que sea ésta la situación, debe especificarse desde cuándo se realizó la adecuación y en qué consiste. Lo anterior, para tener certeza en la temporalidad del cargo formulado al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

7. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 1248 del 15 de julio de 2010, en contra del señor ELKIN DARÍO GRISALES ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.090.885, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EBANISTERÍA ESPECIAL, ubicado en la carrera 36A No. 36 – 61 del municipio de Medellín, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente decisión.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Artículo 2º. Tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente ambiental identificado con CM5.19.14992, y las que sean legal y oportunamente allegadas al mismo, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Queja No. 352 de 2007.
- Memorando No. 5359 del 9 de agosto de 2007.
- Informe Técnico No. 2246 del 4 de mayo de 2010.



Artículo 3º. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

VISITA TÉCNICA:

Visita por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad al establecimiento de comercio denominado EBANISTERÍA ESPECIAL, ubicado en la carrera 36A No. 36 – 61 del municipio de Medellín, con el fin de verificar si la generación de compuestos orgánicos volátiles -COV's en dicho establecimiento continúa realizándose sin ningún sistema de control, o si por el contrario se realizaron las adecuaciones necesarias para controlar dichas emisiones; en caso de que sea ésta la situación, debe especificarse desde cuándo se realizó la adecuación y en qué consiste. Lo anterior, para tener certeza en la temporalidad del cargo formulado al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Parágrafo 1º. Como resultado de la visita, se elaborará un informe técnico dentro del término mencionado en el artículo 1º de este acto administrativo, el cual se incorporará como prueba al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Parágrafo 2º. La fecha y hora en que se efectuará la visita técnica, será informada por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, de manera oportuna al señor ELKIN DARÍO GRISALES ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.090.885.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor ELKIN DARÍO GRISALES ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.090.885, propietario del establecimiento de comercio denominado EBANISTERÍA ESPECIAL, en su condición de investigado, o a quien éste autorice expresamente por medio de escrito, o a través de apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, el cual, de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, continuará aplicándose para este trámite.

Artículo 6º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene



Página 5 de 5

dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 7°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

Artículo 8°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

SARA MARIA JARAMILLO HERNANDEZ
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado contratista – Revisó

CM5.19.14992 / Código SIM: 551099